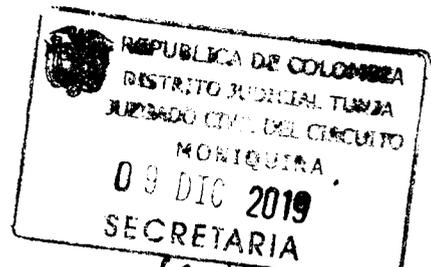


Monquirá Boyaca, diciembre 09 de 2019

Doctora:

LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
MONQUIRÁ BOYACA.



REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00250-00

Demandante: ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO

Demandada: LUZ MYRIAN GAMBOA AMADO

Asunto: **IMPUGNACIÓN**

MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, en mi condición de apoderado judicial de la Demandada LUZ MYRIAM GAMBOA AMADO, conforme a poder adjunto, de manera respetuosa, por el presente escrito manifiesto a usted, que en los términos de los artículos 318 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto del 03 de diciembre de 2019, notificado en por Estado del 04 de diciembre 2019, mediante el cual su despacho en la parte Resolutiva dispuso entre otros "*Librar orden de pago a favor de ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO y en contra de LUZ MYRIAM GAMBOA AMADO...*", para que sea revocado, en forma íntegra conforme a las argumentaciones expuestas a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La procedencia de la reposición se encuentra estatuida en el artículo 318 del Código General del Proceso, donde se debe interponer dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

II. ARGUMENTACIONES:

FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

Primeramente se advierte que el despacho ha debido inadmitir la demanda en razón, a que el título ejecutivo letra de cambio que hace parte del contrato de prestación de servicios profesionales, dicho título (letra), adolece al lugar del cumplimiento de la obligación, circunstancia que afecta la jurisdicción y competencia.

La suma exigida de \$152.316.339, para el despacho conforme al hecho 10, lo debe tener por imprecisa, en tanto que hace referencia a un peritaje anexo en un proceso de petición de herencia y no en una situación legalmente probada, pero además, los fines de dicho peritaje son diferentes a los del proceso ejecutivo, donde para que sirva de base de la ejecución, debe esperarse a que el Juzgado mediante providencia, le de el valor probatorio pertinente, mientras tanto es solo un hecho especulativo que no sirve para determinar una cuantía.

Conforme a lo expresado por el Demandante, se trata de un título ejecutivo con espacios en blanco de aquellos que se denominan títulos ejecutivos complejos, donde el Despacho, no hace pronunciamiento al respecto encontrándose obligado a hacerlo.

Así las cosas, la suma exigida no puede ser exigible por ser imprecisa por falta de demostración del título complejo, dado que en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos, entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez, que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados con la demanda, no contempla la conformación del título ejecutivo, como consecuencia a que no aporó el dictamen pericial que sirve de base para sacar el valor de la letra de cambio adeudada y de que habla el numeral decimo de los hechos de la demanda.

Tanto así que conforme al numeral séptimo de los hechos de la demanda, en ella dice ANTONIO JOSE RESTREPO, "...*la masa herencial del causante acedia más o menos a siete mil millones de pesos...*", razón por la cual se establece que la cuantía de la sucesión no ha sido determinada y mal puede llenar la letra de cambio objeto de la demanda a su antojo, basado en un peritaje que no ha sido tenido como prueba dentro de los procesos, solamente fue un acto estimatorio de parte, para infundir temor reverencial, más cuando sabemos que el peritaje esta fundamentado por unos producidos de panela que no se sabe si se hayan dado o no.

Para llegar a establecer el monto de la letra de cambio como tal, se tendría que determinar mediante acciones idóneas, para que den certeza del monto, pues en el contrato se establece "...*y/o el equivalente al 30% sobre el valor de las pretensiones de la demanda en el respectivo proceso si este es civil, laboral, contencioso Administrativo o el que se establezca en el presente contrato...*", y a la fecha hasta ahora en ningún proceso se ha determinado cuantía alguna, no obstante como estamos hablando de un título complejo, dichas providencias o peritajes legalmente establecidos deben hacer parte de esta demanda.

Si bien es cierto, la parte demandante aporó con el ejecutivo, el contrato y la letra de cambio, como título compuesto que es, pero quedo haciendo falta las constancias y certificaciones de donde se saca el valor real, pues no es simplemente decirle sino hay que probarlo, mediante peritaje idóneo y que el juez de conocimiento lo pueda valorar.

El título ejecutivo en cuanto al monto no constituye prueba idónea de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, así como en este caso, que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo el contrato, pero que adolece de las constancias de cumplimiento que reflejen de manera cierta del valor de los honorarios.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, así las cosas la demanda de su conocimiento, ha debido ser rechazada.

Conforme a lo expresado anteriormente por el suscrito, existen causales para que se deniegue el mandamiento.

Ante los inconvenientes presentados, entre LUZ MYRIAM GAMBOA AMADO y ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO, mi poderdante el 22 de noviembre de 2019, le hizo saber lo siguiente:

"Así mismo, informo al Despacho que respecto a los honorarios por las actuaciones surtidas hasta la sentencia, se iniciara proceso aparte de regulación de honorarios o de pago por consignación, como consecuencia a que dada la existencia de una letra de cambio en blanco, esta no puede ser

llena de manera inconsulta, por el supuesto valor adeudado, en razón a que en el contrato firmado con el abogado, su valor es indeterminado para proceso de impugnación y filiación extramatrimonial.

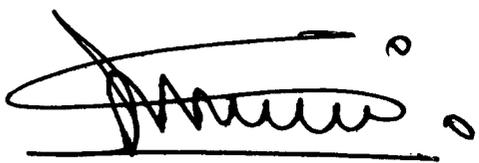
De esta decisión, le fue comunicada mediante correo certificado al Dr., en la carrera 6 No. 10-42 Oficina 608 Bogotá, conforme a guía adjunta.”, Se anexa oficio de noviembre 22 de 2019, dirigido al despacho dentro del radico No. 2018-0026.

Una vez, enterada de esta decisión, opto por llenar la letra con espacios en blanco, con fecha anterior y procedió a presentar la demanda el 26 de noviembre de 2019, lo que significa una falta al debido proceso y lealtad procesal que mi poderdante invoca al no desconocerle sus honorarios, sino que sean los que legalmente se regulen.

Por otra parte, me hace saber mi poderdante, que a ella en forma engañosa el abogado ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO, le hizo firmar ese contrato de honorarios con la letra en blanco, pues no ha debido hacerlo firmar, dado que quien lo contrato a él para que llevara el proceso, fue el señor HENRY IVAN SÁNCHEZ SILVA, con quien mi poderdante celebró un contrato donde lo faculto para que designara apoderado y se estableció que él era el que debía pagar los honorarios a los abogados contratados y en ultimas conforme a dicho contrato, a este es a quien debería demandar.

Consecuente con lo brevemente descrito, me suscribo de la Señora Juez Primero Civil del Circuito de Moniquirá, solicitándole la revocatoria de su providencia de 3 de diciembre de 2019.

Atentamente,



MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
CC. No 4.173.301 de Moniquirá.
TP. No. 92.166 del CSJ.

